



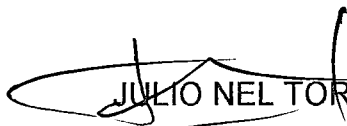
Ubicación 886 – 20
Condenado NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
C.C # 1116202411

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 886
Condenado NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
C.C # 1116202411

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por la sentenciada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. - Informa la actuación que, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, el juzgado 5to Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condeno a NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, a la pena principal de 5 AÑOS y 10 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la prisión domiciliaria negándosele el reconocimiento de madre cabeza de familia.

1.2.- Por los hechos materia de condena el condenado permanece privado de la libertad desde el 16 de abril de 2019.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en oportunidad anterior, se ha concedido reconocimiento de redención de pena.

Providencia	Redimición
17 de abril de 2020	00 meses - 8.5 días
07 de octubre de 2020	00 meses - 9.5 días
30 de diciembre de 2020	01 meses - 1.5 días
29 de septiembre de 2021	01 meses - 21 días
19 de octubre de 2021	00 meses - 27.5 días
25 de mayo de 2022	01 meses - 20.5 días
29 de agosto de 2022	00 meses - 26.5 días
Total	03 meses - 115 días

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

Ejecución de Sentencia	N.L. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 42 MESES, dado que la pena impuesta fue de 70 MESES DE PRISIÓN, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2019 ----- 08 meses - 15 días
2020 ----- 12 meses - 00 días
2021 ----- 12 meses - 00 días
2022 ----- 07 meses - 29 días
Total ----- 39 meses - 44 días

Guarismo al que se le adiciona reconocimiento de redenciones de pena (03 meses - 115 días), por lo que cumple como descuento de pena 47 MESES y 9 DIAS, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, que fueron enrostrados por el Juez Fallador, autoridad que en la parte pertinente expuso:

"La acción enrostrada a la señora NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, lesionó grave y significativamente la seguridad pública, pues con el proceder de la acusada se afectó la tranquilidad del conglomerado social y en especial de la comunidad residente en el barrio San Pedro de la Localidad de Bosa de esta ciudad, pues ciertamente el comercio ilegal de armamento permite la comisión de otros delitos como atentatorios como el patrimonio económico incluso contra el orden constitucional y legal, pues quienes adquieran estas armas de largo alcance, por lo general son sujetos pertenecientes a bandas u organizaciones criminales o grupos insurgentes que requieren mantener el control territorial de una determinada zona, incluso realizar atentados contra la fuerza pública..."¹

(...) El Despacho tampoco puede pasar por alto la gravedad, la modalidad y la naturaleza del delito cometido pues en este caso, se trata de la incautación de fusiles, con sus proveedores y munición, en gran cantidad - 300 cartuchos-, que fueron hallados justamente en la propia habitación donde moraba NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, con sus pequeños hijos, a quienes por su irresponsable proceder, en cierta medida los expuso, máxime si se tiene en cuenta el poder letal y destrucción de dichos artefactos bélicos, que afortunadamente no generaron ninguna consecuencia para los pequeños.

Además, porque la manera como se encontraban oculta las armas y las munición en su propio domicilio, pues nada garantiza a este Estrado Judicial o por lo menos no existe algún medio de convicción, o alguna documentación con el poder suasorio suficiente para poder inferir que en el futuro la señora NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, no vuelva o no continúe incurriendo en el mismo punible por el cual se le condena, esto es, el de mantener en su propia residencia artefactos bélicos como los que le fueron incautados en el sub iudice"²

De igual manera, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30

¹ Minuto 26:23 Record, lectura del fallo.

² Minuto 30:17 Record, lectura del fallo

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recaló que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendr[á]n relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible».

En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el

Ejecución de Sentencia	N.I. 896 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

En tales condiciones, indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Así las cosas, la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de los requisitos establecidos en la normatividad penal, se determina que no es viable otorgar el subrogado pretendido, ya que se itera, se debe estimar el comportamiento de la penada durante su cautiverio, que construye un juicio de valor dirigido al pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Empero, no se deja de considerar el buen comportamiento que en otras ocasiones observa la reclusa en su lugar de presidio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el sentenciado acata los compromisos de la prisión, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesaria y fatalmente en el otorgamiento del sustituto, pues se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen. En consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor del sentenciado NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha No. Inque por Estado No.

10 SEP 2022

La anterior providencia
SECRETARIA 2

CLAUDIA GUSELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Bogotá, D.C.

31/8/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO

Apellido

NUBIA CONTRERAS

Código

7776202411

Bogotá D.C. SEPTIEMBRE 5 DE 2022

SEÑOR (es)

**JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.**

N. PROCESO: 25899600069920190013200

**DELITO: FABRICACION O PORTE ILEGAL DE
ARMAS DE FUEGO.**

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 29 de agosto de 2022 auto
de sustentación proferida por el juzgado
veinte (20) de ejecución de penas y medidas
de seguridad de Bogotá, que negó la libertad
condicional.**

Sentenciada: NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO.

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres Bogotá. Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 29 de agosto de 2022 mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional bajo el radicado 25899600069920190013200 el cual fue notificado el día 31 de agosto del presente año.

Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 29 de agosto de 2022 proferida por el juzgado veinte (20) de ejecución de penas y medidas de

seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la libertad condicional de la señora NUBIA YOLANDA, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal.

1.2. El juzgado 5 penal del circuito de especializada de Bogotá, 16 de septiembre de 2019, condeno a la señora NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO pena principal de 70 meses de prisión la conducta punible de tráfico fabricación o porte ilegal de armas de fuego.

Privada de la libertad desde el 17 abril de 2019, cuenta con un tiempo físico más redención reconocida de 49 meses de 70 de los cuales fue condenada.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.

(1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO fue privada de la libertad el 16 abril 2019 tiempo físico más redención reconocida 49 meses de 70 meses de los cuales fue condenada

(2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social de la penada.

(3) Fue allegada la resolución favorable del 6 de julio del 2022, emitida por el establecimiento carcelario con N. 1103 para la libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.

La penada sea preocupada por su rehabilitación realzando actividades de redención de pena

con orden de trabajo programas literarios y artísticos deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica, se encuentra en clasificación en fase de tratamiento MEDIANA seguridad.

Para el arraigo familiar y social se aporta, CARRERA 1 ESTE N. 87 C-SUR 66 BARRIO CHAPINERITO BOGOTA. Se aporta arraigo nuevo familiar, con la oportunidad laboral como satélite para la confección de prendas de vestir Persona a cargo LUZ MIRIAN CONTRERAS. Numero abonado 3114123919.

1.3. La decisión del

juzgado veinte (20) de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior se considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas “ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (70) meses.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria “ Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito

de la aceptación de cargos y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO se partido de la mínima del delito tráfico o porte de armas de fuego.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del articulo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se eliminó el agravante en atención de que son infractora primaria de la ley penal, y no ha sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la

**penada, NUBIA YOLANDA
CONTRERAS GALINDO ni su
proceso de resocialización
efectiva.**

**1.6 Desconocimiento del
precedente constitucional y
defecto sustantivo por
interpretación constitucional
inadmisible.**

**Fue continuo el deseo del
legislador de 2014 en no exigir la
valoración subjetiva alguna del
comportamiento DISVALOR DE
ACCION conforme a los
parámetros de la providencia
condenatoria**

**El principal senador ponente del
proyecto afirmaba que ...se trata
de eliminar los requisitos de**

orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.

Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular apporto el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la

**libertad cuando se ha cumplido
proporción de la pena.**

Su señoría, a la hora de estudiar

**El recurso de apelación tenga en
cuenta las siguientes**

jurisprudencias relacionadas.

**T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-
757 de 2014, T- 195 de 2005, C-
233 de 2016, T- 640 de 2017, T-
265 de 2017, C- 261 de 1996, C-
144- de 1997, CSJ SP 28 de
noviembre de 2001, radicado
18285, CSJ SP 20 de septiembre
de 2017, radicado 50366 C- 148
de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056
de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de
2018, recurso de apelación ante
el juzgado primero penal del
circuito especializado de Bogotá,
con fecha 16 de octubre de 2020.**

Sentencia 1176 corte suprema de justicia acta 134 del 30 de junio de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.

Recurso de apelación radicado 61471 Aprobado según acta N. 153 con fecha de 12 de julio de 2022 mediante el cual se le otorgo la libertad condicional según su proceso de resocialización.

1.7. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del artículo 29 de la

constitución y sexto de la ley 599 de 2000.

El estado de derecho garantiza que el proceso penal ha transcurrido por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del ius puniendi.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso está demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige

para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma mas favorable y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.8. En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario

**judicial en los de emitir
pronunciamientos de merito
frente a las condiciones de
cumplimiento de la condena,
campos que de manera
inequívoca imponen el deber legal
y de ratio deciden si, en los que
“...se conjuguen los antecedentes
personales, sociales familiares de
la sentenciada lo mismo que la
modalidad y gravedad de la
conducta, entendiendo por tal la
mayor o menor afectación del
bien jurídico tutelado con la
norma que infringió la
sentenciada.**

**La corte suprema de justicia, sala
de casación penal, oficiando
como juez de tutela en segunda
instancia ha puesto de relieve
que la corte constitucional
reconoció que la redacción del**

artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenando y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo

intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimididad de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y ala intimidación

individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la

amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible,

deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en

aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penada NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades para redimir pena y superando para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.

2.1. Amparado en las sentencias T- 019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción

actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizó un estudio adecuado ya que la conducta punible no está excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señaló: El sistema penal acusatorio como funciones de la pena la prevención general la reinserción social, y la protección al condenado son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Artículo 4 CP

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de

otra forma se cumple con el fin primordial establecido por la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6 numeral 5 de la convención Americana sobre los derechos humanos y 10 numeral 3 del pacto internacional de3 derechos civiles y políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de constitucionalidad articulo 93 de la constitución nacional.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución privativa de la libertad debe asignársele un peso

**importante al proceso de
reinserción, adaptación y
resocialización al interno, pues si
así no fuera la retribución justa
podría, traducirse en decisiones
semejantes a una respuesta de
venganza colectiva, que en nada
contribuye con la reconstrucción
del tejido social y anulan la
dignidad del ser humano.**

**Así ha sido reconocido
internacionalmente entre otros,
en las reglas mínimas para el
tratamiento de los reclusos que
estableció como principio rector
aplicable al proceso de los
condenados, la necesidad que el
tratamiento no se debe recalcar
el hecho de la exclusión de los
reclusos de la sociedad, sino por
el contrario que siga formando
parte de ella.**

Motivo por el que el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario debe tener un objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley mantenerse con el producto de su trabajo y mantener en ellos la aptitud de ellos para hacerlo, dicho tratamiento esta encaminado por el respeto de sí mismos.

Bajo este entendido la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca recibir una retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir, y que el condenado se prepare para la reinserción social, este que conlleva necesariamente a que el

tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este tiempo sea valorado, analizado, estudiado, y tenga consecuencia de la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivo para participar en su proceso de reinserción asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario como también brindar herramientas útiles al penado, para retomar la vida en la sociedad cuando recobre la libertad.

En este orden de ideas entender que la gravedad de la conducta es

sinónimo de la negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados pues los dejaría sin expectativa a su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando con ello los incentivos, en el interés de la resocialización y quedaría en el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento de reclusión.

La penada de manera responsable adelanto el trabajo como superación en el área de educativa, realizo inducción al tratamiento, responsabilidad integral para la vida , cadena de vida, misión carácter, todas las actividades de los cursos transversales expuestos por el penal, Sena Aprendizaje, ha cumplido con la finalidad se encuentra en fase MEDIANA SEGURIDAD efecto resocializadora fijada al momento de la privación de la libertad se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje, observada mediante conducta ejemplar sobresaliente reflejada en la cartilla biográfica expedida por el establecimiento penitenciario.

2.4. pretensiones.

1. Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad artículo 28 c p, al debido proceso artículo 29 c p, al acceso a la administración de justicia artículo 229 c p, a la dignidad humana artículo 1 y 6 c p, atendiendo al principio de favorabilidad.

2. Dejar sin efecto la providencia del 29 de agosto de 2022 mediante el cual fue negado el beneficio de libertad condicional en su lugar otorgar dicho beneficio.

3. Se solicita de manera atenta al juzgado fallador, reconozca la función resocializadora, que ha realizado la penada, como se refleja en su conducta ejemplar la reconstrucción del tejido humano, la superación mental de la penada, ya que tiene una oportunidad laboral al momento de reinsertarse a la sociedad como satélite en confección de ropa.

**Honorable
juez agradezco su atención
prestada cordial saludo.
Dios continúe bendiciendo su
honorable despacho.**

HONORABLE JUEZ

CLAUDIA GUSELIA GUZMAN
CARDENAS

AGRADESCO SU ATENCION
PRESTADA

NUBIA YOLANDA CONTRERAS GARCIA

CC. 1116.202 411

TO. 76809

NU. 1045187

Patio 3

CARCEL EL BUEN PASTOR
DE BOGOTA



la justicia
es de todos

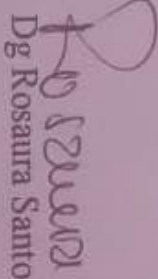
Ministerio

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LA OFICINA DE PSICOSOCIAL DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

CARTIFICA QUE

La privada de la libertad Contreras Balardo Nubia 1045187
Ha completado con éxito el programa Inducción al tratamiento, dado en
Bogotá, a los 31 días del mes de diciembre de 2019


Dg Rosaura Santos Villamizar
Psicóloga

Rep. Psicosocial



CERTIFICADO DE ASISTENCIA AL

R.I.V.

(RESPONSABILIDAD INTEGRAL PARA LA VIDA)

CPAMSMBOG

CON ESTE CERTIFICADO SE RECONOCE QUE

CONTRERAS GALINDO NUBIA YOLANDA
P3

CUMPLIÓ CON LOS OBJETIVOS PROPUESTOS

XIMENA PUERTO RAMIREZ
RESPONSABLE DEL PROGRAMA

6 DE AGOSTO 2022

Bogotá D.C. 06 de Julio de 2022

Señores,
JUZGADO 020 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª – 24
Edificio Kaysser
PPL. CONTRERAS GALINDO NUBIA YOLANDA
Radicado: 2019-00132
PPL. CONTRERAS GALINDO NUBIA YOLANDA

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1045187 Pabellón 3

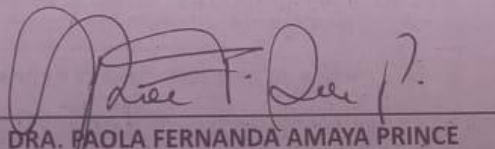
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, **CONTRERAS GALINDO NUBIA YOLANDA** para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1103. DEL 06 DE JULIO DE 2022

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

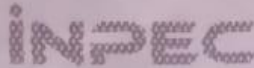


DRA. PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE

Directora Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



DRA. OLGA WIDDINGHAM
Asesor Juridico (E) Establecimiento CPAMSM Bogotá



CPAMSM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

12/10/2021 12:40 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 12 de Octubre de 2021

Señor(a):

CONTRERAS GALINDO NUBIA YOLANDA

N.U 1045187

Ubicación: PISO 3, PASILLO 1, CELDA 15

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** por el delito(s) de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la fase de tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD

mediante Acta No.

129-041-2021

del

12/10/2021

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

1. Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.
2. Participar activamente de las sesiones de atención psicológica individual.
3. Sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado programa responsabilidad integral con la vida (riv).
4. Realizar reuniones en donde se refuerce la información del reglamento interno del eron custodia y vigilancia - seguridad

Objetivos:

1. Continuar sistema de oportunidades (actividad ocupacional) de acuerdo con la fase de tratamiento, motivar la superación de la ppl vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y reto su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida, en el sistema de oportunidades el área laboral o educativa.
2. recibir atención psicológica individual (eventos traumáticos de vif), mejorar condiciones emocionales ansiedad y de autocontrol actuales por medio de atención psicológica individual.
3. vincularse al programa responsabilidad integral con la vida (riv), reducir los niveles de autoengaño y fortalecer el comportamiento y competencias sociales de los internos en el programa responsabilidad integral con la vida (riv).
4. cumplir a cabalidad el reglamento interno del eron por medio del acatamiento de la norma a través buena convivencia al interior del penal, custodia y vigilancia- seguridad.

Criterio de Exito :

1. Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño del sistema de oportunidades.
2. disminución de autoreportes sobre los niveles de ansiedad, depresión y otros síntomas asociados.
3. haber desarrollado el programa, participando en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos del programa responsabilidad integral con la vida (riv).

rp_comunicacion_tasa_no

USUARIO: 12/10/2021

INPEC  La justicia es de todos 

RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

102 A

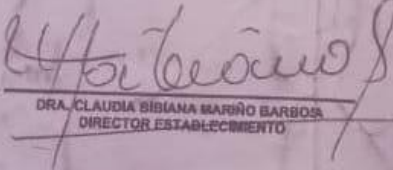
ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

Fecha generación: 27/05/2020 10:17 AM

4317696

ante Acta N° 129-0122020 de fecha 26/05/2020 emanada de DIRECCION la interna CONTRERAS GALINDO NUBIA ANDA(1045187) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 129076809, y con fecha de ingreso 23/04/2019 quien está CONDENADA en QUAMIENTO INTERNOS RECLUSION, PATIO 4, TRAMO 4A, CELDA 72, está autorizada para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI I sección de TYD, AULA C NME, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A NES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/06/2020 y hasta NUEVA

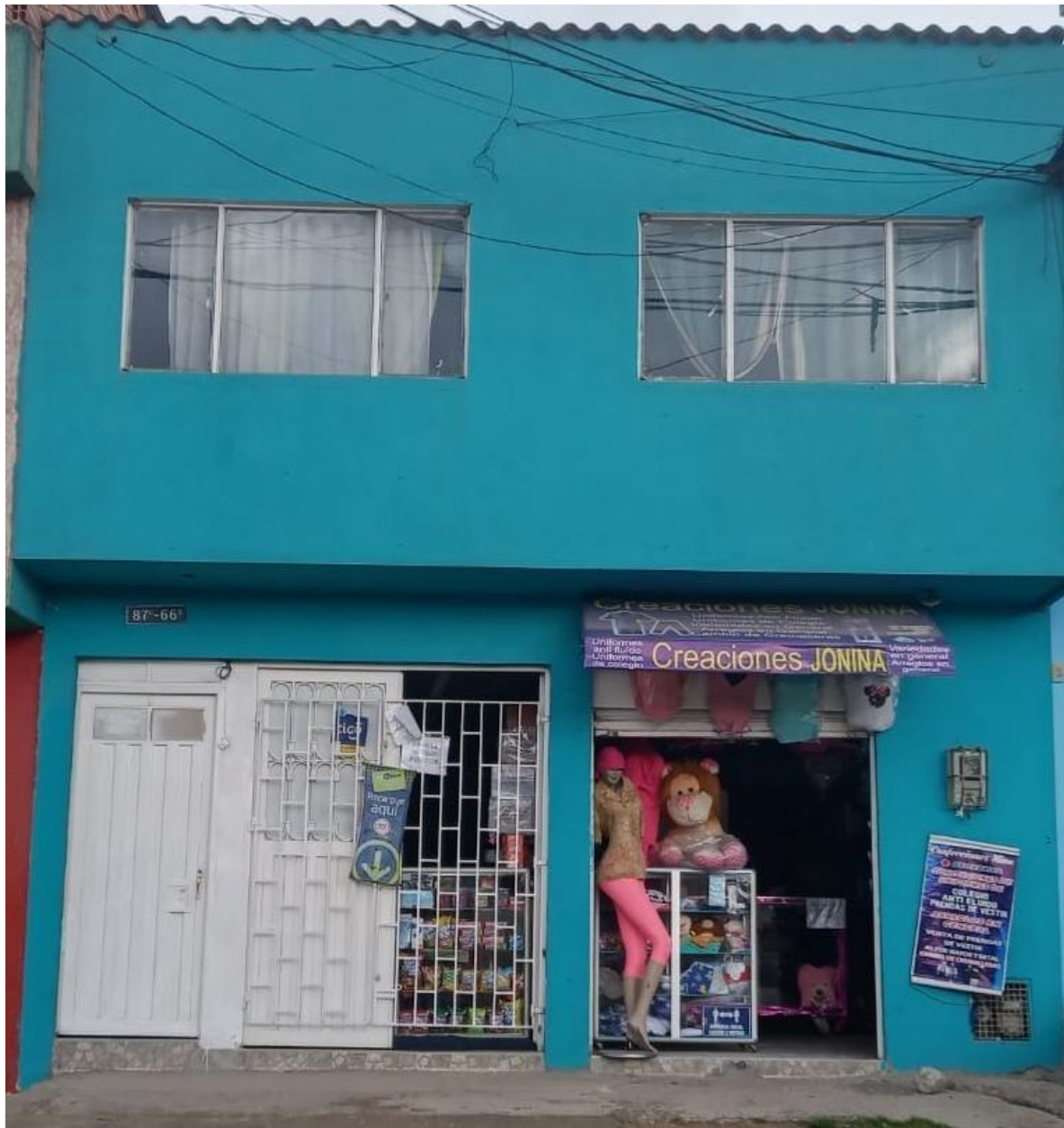
 EDITH CASAS SOLAQUE
CUSTODIA Y VIGILANCIA

 DRA. CLAUDIA BIBIANA MARÍN BARBOSA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

 129076809

 INDICE DERECHO





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.284.747**

CONTRERAS

APELLIDOS

LUZ MIRIAN

NOMBRES

LUZ MIRIAN CONTRERAS

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-FEB-1968**
CAPARRAPI
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

F

ESTATURA

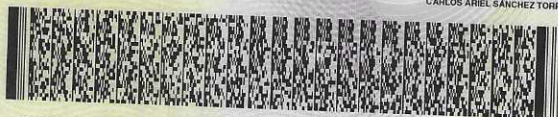
G.S. RH

SEXO

11-MAY-1987 HONDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Salto del Sapo, Huila*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00684192-F-0038284747-20150401

0043698920A 1

1983301632

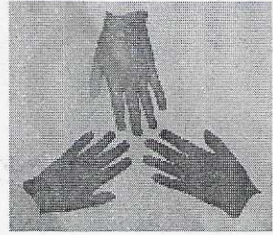
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



LUZ MARY HOYOS ARCE

Notaria Setenta y Ocho (78) Del Círculo de Bogotá D.C.

Nit. 30718126-1



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 4767

El día **01 de septiembre de 2022**, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **LUZ MARY HOYOS ARCE NOTARIA SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ:** El (la) señor (a) **LUZ MIRIAN CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con **C.C. 38.284.747 DE HONDA.**, Estado Civil: **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**, Profesión u ocupación: **INDEPENDIENTE**, residente en la **CARRERA 1 ESTE No 87 C SUR 66 CEL.3114123919**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal damos fe, y manifestamos que comparecemos ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:-----

PRIMERA. - Que somos titulares de los generales de Ley antes citados. -----

SEGUNDA. - Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. -----

TERCERA. - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente. -----

CUARTA. - Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.** -----

QUINTA. - **DECLARO QUE** soy la **PRIMA** de la señora **NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.116.202.411.**, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad en la **CARCEL EL BUEN PASTOR, NUI 1045787, TD 76809, PATIO TRES (03);** y de ser otorgada la **LIBERTAD CONDICIONAL** para mi prima **NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO** la recibiré en mi domicilio en la **CARRERA 1 ESTE No 87 C SUR 66 BARRIO CHAPINERITO**, localidad **USME**, en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, y me hare responsable de ella; mi prima siempre se ha caracterizado por ser una persona, responsable, cumplidora de sus deberes, y **NO** considero que sea peligro para la sociedad. -----

SEXTA Y ULTIMA. - Todas las declaraciones aquí rendidas en **SEIS (6)**, cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el (la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante. -----

EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14600 IVA 2.774 TOTAL: 17374. Y EL USUARIO AUTORIZA DE COTEJO DE BIOMETRIA.

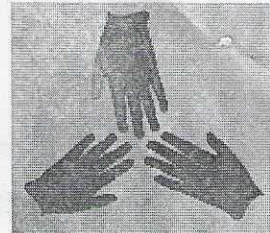




LUZ MARY HOYOS ARCE

Notaria Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.

Nit. 30718126-1



EL DECLARANTES.



LUZ MIRIAN CONTRERAS

LUZ MIRIAN CONTRERAS

C.C. 38.284.747 DE HONDA.

[Firma manuscrita]
LUZ MARY HOYOS ARCE
NOTARIA SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: vlds

Notaria 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DECLARACION EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
CONTRERAS LUZ MIRIAN
Quien se identifico con **C.C. 38284747**
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogota D.C. 2022-09-01 09:37:15
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 4767

[Firma manuscrita]
LUZ MIRIAN CONTRERAS
Firma del Declarante

LUZ MARY HOYOS ARCE
NOTARIA 78 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Cod. dymru

6258-3c4d5363



01 septiembre 2022, Bogotá D.C

Asunto: certificación laboral.

Mediante el presente documento yo, LUZ MIRIAN CONTRERAS identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 38284747 y con domicilio en Bogotá D.C, doy fe de que NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.201.411 realizara laborales para JONINA como operaria de máquinas para la confección de prendas de vestir.

Lo anterior teniendo en cuenta su situación jurídica, esto hasta el cumplimiento de pena o hasta que ella disponga.

Este certificado se expide a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, a 1001 días del mes de septiembre de 2022.

LUZ MIRIAN CONTRERAS

Cordialmente,

LUZ MIRIAN CONTRERAS

CC. 38284747 de Honda.

Teléfono de contacto: 3114123919

Dirección: Carrera 1 este No 87 C sur 66 Barrio Chapinerito Localidad de Usme.



1340342-7

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 688926978-1

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1

¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código

CLIENTE

5421

CLEOTILDE FORIGUA
KR 1 ESTE NO 87 C SUR - 66

BOGOTÁ, D.C.
CHAPINERITO

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR KWh APLICADO
\$690.85

CONSUMO DIARIO:
9.4 kWh

VALOR DIARIO:
\$7.793

PERÍODO FACTURADO:
29 JUN/2022 A 29 JUL/2022

DÍAS
FACTURADOS: 30

CONSUMO MES
282 kWh

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES:
278 kWh

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Comercial RUTA REPARTO: 1000 0 03 009 1521
ESTRATO: 0 RUTA LECTURA: 1000 0 03 010 0101
CARGA KW: 7 MANZANA DE LECTURA: MS00261017
FACTOR: 1 MEDIDOR NO: 26569
MEDIDOR NO:



Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE
TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se
encuentra dentro de lo habitual!



**Ayúdanos a
cuidar a nuestros
técnicos.**

Los accidentes por mordeduras
de perros son frecuentes en
nuestros técnicos. Ayúdanos a
evitarlos, teniendo a tu mascota
bajo control cuando nuestros
técnicos estén trabajando cerca
de tu vivienda.

Así, ellos pueden realizar su
trabajo de forma segura
y sin accidentes.



Contáctanos

Radikaciones en:
clientescolombia@enel.com

Enel Colombia

Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html

App Enel Clientes Colombia

@EnelClientesCO

316 890 6003

EMERGENCIAS
Bogotá y Barranquilla: 601 7115 115
Cundinamarca: 601 5115 115

115
Gratuito
las 24 horas.

ASEO
SERVICIO AL CLIENTE
110

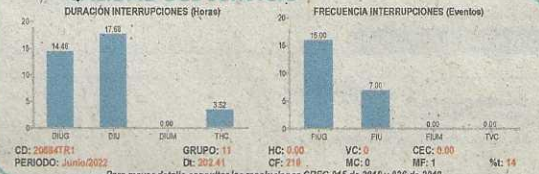
DENUNCIAS
601 5 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE

<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com



CALIDAD DEL SERVICIO



COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: JUN/2022
G:216.26 T: 49.52 D: 234.32 CV: 59.54 PR: 48.20 R: 54.86 CF: 0.00 / \$660.72 Costo kWh Mes
Tarifa aplicada Opción Tarifaria 690.85 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 1104 por mli. Somos autorizados según Resolución No. 0547 de 25 de enero de 2002. IVA Régimen Común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREO 015 DE 1999.

En el momento de la presente factura el Cliente cuenta con los requerimientos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información consulte la presente factura al 01 8000 912 115 o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

Operador de red: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. - Somos grandes contribuyentes según Resolución No. 0081 de 10 de diciembre de 2020.

Importante: En cumplimiento de la resolución CREO 005 de 2014, la cual modificó el Código de Medición de los servicios de energía eléctrica, las actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y a los usuarios, para obtener mayor información, se invita a consultar en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea 601 7 115 115, línea de Bogotá al 01 8000 912 115 o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 03 AGO 2022

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Quando salgas de viaje recuerda desconectar tus electrodomésticos
para reducir el consumo de energía.

**¿QUÉ HACER CUANDO
NECESITES REALIZAR
UNA CONEXIÓN
ELÉCTRICA SIMPLE?**

1. Envía los documentos a través
de nuestros canales de atención:

- WhatsApp Enel 316 8906003
- Mail: clientescolombia@enel.com
- Chat servicio
- Centros de Servicio

2. Un asesor Enel te llamará
y coordinará contigo la
ejecución de la visita virtual
para evaluar cumplimiento
RETIE de la instalación.

3. Si la visita virtual fue
conforme, se agendará tu
visita de conexión.



Para obtener más información
sobre la visita virtual, visita
www.enel.com.co/es/nuevas-conexiones/visita-virtual

¿Cómo pagar tu factura?



Medios virtuales de Pago



Billetera Virtual



Corresponsales Bancarios



Almacenes de Cadena



**Por restricciones sanitarias registramos cierres de los puntos de recado en algunos de nuestros Centros de Servicio. Consulta nuestra página en www.enel.com.co para más información. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADÉ Suba, SUPERCADÉ Bosa y CADE Tobočí. Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.

1
Total Energía
\$233,785

+

2
Portafolio Enel X
\$604,615

+

3
Total Aseo
\$22,700

=

4
Total a Pagar
\$861,100

PAGO OPORTUNO
 10 AGO/2022
FECHA DE SUSPENSIÓN
 12 AGO/2022

ENERGÍA

NÚMERO DE CUENTA: **1340342-7**

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: **30 AGO/2022**

Tipo de Lectura: Real Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	X	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado	
ENERGÍA	26541		26259		282		\$690.85		\$194,822	
CONTRIBUCION	APORTE DEL 20.00% DEL VALOR FACTURADO								\$38,964	
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$7,783 DIARIOS							SUBTOTAL CONSUMOS:			\$233,786

Otros cobros asociados a energía		Otros cobros de productos y servicios	
AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)		CUOTA DE UTILIZACION CODENSA HOGAR	\$28,050
		SALDO CONVENIO CODENSA HOGAR	\$763,728
		CUOTA CAPITAL AFECTO INTERES CODENSA HOGAR	\$530,723
		SALDO VENTA CODENSA HOGAR	\$739,073
		CUOTA INTERES CODENSA HOGAR	\$28,862
		CONTRATO EXEQUIAL PLUS AFIN	\$11,000
		Seguro Crédito Fácil	\$5,980
SUBTOTAL:			
	\$-1		
	\$-1		
		Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.	
Consumos + Otros cobros asociados a energía 1 TOTAL ENERGÍA:		Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo 2 TOTAL OTROS:	
\$233,785		\$604,615	

! Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitarás que se generen intereses de mora. El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión de \$73,213 según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La tarifa final es de \$690.8586 KWh

ASEO

PRESTADOR: **PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP**

ASE No. **1**

NIT: **901145808-5**

CUENTA CONTRATO
 11413147
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.
 688926978
PERIODO DE FACTURACIÓN
 06/06/2022 al 05/07/2022

DATOS DEL USUARIO
 TIPO PRODUCTOR: Residencial
 VOLUMEN: 0.0000
 DENSIDAD: 0%
 ESTRATO: 1
 FREC. RECOLECCIÓN: 3
 FREC. BARRIDO: 2

UNIDADES

	Ocupadas	Desocupadas
Residenciales	3	0
No residenciales	0	0

COSTOS PARA TARIFAS
 COSTO FIJO TOTAL: \$39,372.67
 COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE: \$17,672.18
 VALOR BASE APROVECHABLE: \$130,085.95

HISTÓRICO DE FACTURACIÓN

TONELADAS POR SUScriptor
 BARRIDO: 0.00268883
 LIMPIEZA URBANA: 0.00125779
 RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO: 0.00005081
 EFECTIVAMENTE APROVECHADAS: 0.03576382
 RESIDUOS NO APROVECHABLES: 0.03
 AFORO NO APROVECHABLE: 0.00

ESTADO DE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$89,886.00
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$-46,920.00
ASEO - AJUSTE A LA DECENA DEBITO	\$4.00
ASEO - RELIQUIDACIÓN APROVECHAMIENTO	\$1,731.00

PUNTOS DE ATENCIÓN

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.E.S.P.	TV 4 No. 51A-25
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.	Carrera 58 # 9-17 Local 02 Torre Américas Edificio BOG Américas
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	Avenida Boyacá # 6 B - 20
BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.	Calle 65A No. 93-02
AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.	Calle 129 # 54-38

3 TOTAL ASEO: \$22,700.00

MENSAJES DE INTERÉS
 En cumplimiento de la Circular Conjunta 01 del 04 de agosto de 2021 de la SSPD y la CRA, se realizarán reliquidaciones en la tarifa de aprovechamiento, que pueden ocasionar incrementos en el valor del servicio.

SUBSIDIO 70% APORTE RESIDENCIAL 0% APORTE NO RESIDENCIAL 0%

MESES EN MORA: 0

HOY EN ENEL NOS ESTAMOS TRANSFORMANDO.

Hemos cambiado nuestra cuenta de correo de contacto a **clientescolombia@enel.com** para seguir atendiendo todas tus consultas o radicaciones. Con Enel, elige un mejor mañana.

OPEN POWER
FOR A BRIGHTER FUTURE.

Número de Cliente

1340342-7

PAGO OPORTUNO
 10 AGO/2022
FECHA DE SUSPENSIÓN
 12 AGO/2022
TOTAL A PAGAR
\$861,100

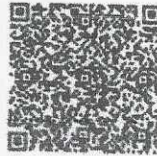
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No.
688926978-1

(415)7707209914253(8020)01134034276889269781(3900)0000000861100

2. Concepto **1 3** Actualización de oficio

4. Número de formulario

14549633646



5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

3 8 2 8 4 7 4 7

6. DV

1

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

2

25. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía

1 3

26. Número de identificación

3 8 2 8 4 7 4 7

27. Fecha expedición

1 9 8 7 0 5 1 1

Lugar de expedición

28. País

COLOMBIA

1 6 9

29. Departamento

Tolima

7 3

30. Ciudad/Municipio

Honda

3 4 9

31. Primer apellido

CONTRERAS

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

LUZ

34. Otros nombres

MIRIAM

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Círculo

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CR 1 BIS 91 B SUR 28

42. Correo electrónico

luzmirian38284@hotmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

7 5 3 3 1 2 8

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

1 4 1 0

47. Fecha inicio actividad

2 0 0 1 1 0 0 1

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código

1

2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código

4 9

49 - No responsable de IVA

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2019 - 05 - 29

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

985. Cargo